



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 63001-33-33-001-2023-00047-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE: ALVARO ALEXANDER ACOSTA SEPULVEDA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido en debida forma el trámite de la acción constitucional de la referencia, procede el Despacho a proferir fallo de tutela, al interior de la acción promovida por **ALVARO ALEXANDER ACOSTA SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.729.564 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Por medio de memorial radicado electrónicamente el 07 de marzo de 2023 ante la Oficina Judicial¹, el cual posteriormente fue asignado por reparto a este Juzgado², el accionante promovió tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC-.

Como **fundamento fáctico**³ del amparo constitucional, narró lo siguiente:

- i.) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través del Acuerdo No. 374 del 25 de Octubre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia (planta administrativa) proceso de selección No. 2431 de 2022- Territorial 8”* dio inicio al proceso de selección y concurso de méritos para proveer empleos de vacancia definitiva en la Secretaria de Educación de Armenia.
- ii.) Que en los “Avisos Informativos” se estableció el día 12 de enero de 2023 el Inicio de la etapa de inscripciones Proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8” Vacantes ofertadas en modalidad Concurso Abierto, del 6 de febrero al 3 de marzo de 2023, sin embargo, éste último día a las 15:29 horas de la tarde, mediante publicación oficial en la página web de la entidad accionada informó que se ampliaron los plazos de las inscripciones para las vacantes ofertadas en modalidad de concurso abierto hasta el 15 de marzo de 2023, inobservando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el que se establece: *“Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional”*
- iii.) Afirmó el actor que, conforme a lo señalado, se evidencia el incumplimiento a una disposición legal que vulnera el derecho fundamental del debido proceso en desarrollo del concurso de méritos, al cual se encuentra inscrito.

¹ SAMAI/ 001CorreoOficinaJudicial(.pdf) NroActua 2

² SAMAI/ 002ActaReparto(.pdf) NroActua 2

³ SAMAI/ 003Tutela(.pdf) NroActua 2

Con ocasión de lo anterior, el accionante **consideró transgredido el derecho fundamental al debido proceso** y por tal razón, solicitó al Juez Constitucional el amparo del mismo en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, la improcedencia de la ampliación de la etapa de inscripciones Proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8” Vacantes ofertadas en modalidad Concurso Abierto la cual finalizó el 3 de marzo de 2023.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 8 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso la admisión⁴ de la acción de tutela incoada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, ordenándose la notificación de la decisión a la autoridad accionada, y concediéndole el término de dos (2) días para que rindiera los informes a lugar frente al presunto quebranto *ius fundamental*.

En virtud de lo anterior, por medio de escrito recibido el día 13 de marzo de 2023⁵, la entidad accionada **contestó**, señalando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, no siendo el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, por tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

Indicó que la entidad procedió a expedir el Acuerdo No. 374 del 25 de octubre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia (Planta Administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022 – “Territorial 8”, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Resaltó que toda persona interesada en el actual concurso de méritos, una vez sea su voluntad participar e inscribirse en el mismo, acepta en su totalidad las reglas del actual proceso de selección, conforme lo establece el artículo 7 del mencionado acuerdo, siendo tales reglas, imperativas para todo participante que voluntariamente proceda a realizar su inscripción en el presente proceso de selección.

Explicó que la norma que regula el actual proceso de selección, estima que si hubiere alguna modificación en la fecha de inicio de la etapa de inscripciones, esta se deberá de divulgar a través de los canales dispuestos para tal fin con dos (2) días de anticipación a la nueva fecha dispuesta para dicha etapa, lo que deja en claro que, dicho término no obedece para la ampliación del tiempo dispuesto para las inscripciones, tal y como así lo dispone el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.

Expuso que conforme a las consideraciones realizadas por el actor, se establece que el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, hace referencia a las modificaciones que surjan con anterioridad al inicio del periodo de inscripciones, razón por la cual, no es posible inferir que dicho término aplica para la ampliación del término de las mismas, más cuando el artículo 2.2.6.10 del mismo decreto, que trata de la “Ampliación del plazo de inscripciones” no estima tiempo alguno con el cual dicha ampliación deba de divulgarse.

Afirmó que el pasado 23 de enero de 2023, se dio inicio a la etapa de venta de derechos participación - modalidad ascenso, la cual culminó el 29 de enero de 2023, para aquellas entidades que reportaron empleos en dicha modalidad, la cual fue publicada mediante aviso informativo del 12 de enero de 2023 y consecutivamente,

⁴ SAMAI/006AutoAdmiteTutelayNoDecretaM edida(.pdf) NroActua 4

⁵ SAMAI/008RespuestaTutelaCNSC(.pdf) N roActua 6

finalizada la anterior etapa, el 06 de febrero de 2023, se dio apertura a la etapa de venta de derechos de participación e inscripción del actual Proceso de Selección - modalidad abierto, tal y como fue informado en aviso informativo del 29 de febrero de 2023, plazo que fue ampliado para la modalidad abierto, mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023.

Adujo que, un día antes del cierre del término inicial de la etapa de inscripciones, la entidad tuvo conocimiento de varios inconvenientes que se estaban presentando en la plataforma de pago por PSE debido a una contingencia que desató un inapropiado desarrollo en el recaudo a través de Internet, dentro de la plataforma de banca virtual para el cobro de los derechos de participación, impidiendo que la ciudadanía interesada pudiera inscribirse en el proceso de selección, por lo cual la entidad procedió a efectuar la validación de rigor ante la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien informó mediante certificación de 13 de marzo de 2023, que se generaron inconvenientes técnicos el día 3 de marzo de 2023 en la plataforma externa de pagos PSE, lo que consecuentemente imposibilitó que muchas personas pudieran realizar el efectivo pago de sus derechos de participación, que en consecuencia se les afectaría su derecho a la igualdad, acceso a la carrera administrativa, al mérito, a la libre concurrencia, oportunidad e imparcialidad, entre otros, que deben ser garantizados a todas las personas interesadas en el actual concurso de méritos; por tal motivo, la entidad -en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 10° del acuerdo regulador en concordancia con el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 y con base en la falla presentada-, decidió prorrogar el término de la etapa de inscripción, prevaleciendo y salvaguardando el interés general de la ciudadanía, lo que deja en claro que la actuación de la Comisión no obedeció a un capricho sin fundamento.

Alegó que la presente acción se debe declarar improcedente, toda vez que, si no se hubiese ampliado la etapa de inscripción, tal omisión vulneraría directamente los derechos fundamentales y principios constitucionales que le son atribuibles a los aspirantes que se vieron afectados por el inconveniente suscitado y que desde el 04 de marzo a la fecha han podido culminar su proceso de inscripción.

Finalmente, la entidad accionada realizó el seguimiento en el Sistema SIMO al caso del accionante, evidenciando que se inscribió satisfactoriamente el 27 de febrero de 2023, al empleo denominado Secretaria de Educación de Armenia, código 477, grado 6, identificado con OPEC No. 188875, ofertado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (Planta Administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022 - Territorial 8, por lo cual se desestiman sus consideraciones de afectación y vulneración al debido proceso, el cual es claro, que para el caso en particular del accionante le fue debidamente garantizado desde el inicio de la actual etapa hasta la fecha formalización de su inscripción, sin que se acredite un perjuicio irremediable, más cuando ya se encuentra inscrito en dicho proceso; siendo evidente que el único propósito del accionante es torpedear el actual proceso de selección, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a los más de 420 inscritos en el empleo identificado con OPEC No. 188875 y los más de 13 mil inscripción en general, que llevaron a cabo su inscripción en virtud de su derecho al acceso a la carrera administrativa, los cuales deben ser garantizados, tanto como por el Estado como por la entidad en la actual etapa que se encuentra el presente Proceso de Selección.

Solicitó, despachar desfavorablemente las solicitudes de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que lo evidenciado es una inconformidad y descontento presentado por el aspirante frente a la garantía constitucional que la entidad otorgó a los aspirantes que por una falla en el recaudo de la plataforma bancaria no habían podido culminar su proceso de inscripción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, es competente en primera instancia para dictar el fallo correspondiente, en razón a: i) su naturaleza, ii) el factor funcional -considerando la naturaleza jurídica del extremo procesal accionado-, al igual que iii) el domicilio de la parte accionante y, iv) atendiendo a la cláusula general de competencia de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, todo ello conforme lo disponen el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021, y el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 .

4.2. Problemas jurídicos y forma de resolverlos.

En esta instancia se plantea el siguiente problema jurídico a dilucidar:

¿Es procedente la acción constitucional de la referencia para efectos de ordenar suspender la etapa de inscripciones del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8” que actualmente se adelanta como consecuencia de la ampliación del plazo otorgado por la CNSC ?

Para despejar los anteriores interrogantes, se hace necesario el análisis que reflejará el capítulo relativo al caso concreto, previa subsunción de los siguientes pronunciamientos del órgano de cierre de esta Jurisdicción, que el Despacho encuentra relevantes al particular.

4.3. En el caso concreto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, por el incumplimiento concurrente de los requisitos de procedibilidad del trámite constitucional.

Dentro del *sub exámine*, la parte actora pretende que, por vía de la acción tutela, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, suspender el término de ampliación de las inscripciones dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”.

Pues bien, a efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, impera analizar, en primera medida, si el escrito de tutela supera el test de procedibilidad, para lo cual, se encuentra que, el señor **ALVARO ALEXANDER ACOSTA SEPÚLVEDA** se encuentra **legitimado por activa**⁶ para interponer la acción de tutela, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados conforme los cargos y anexos presentados ante el despacho⁷.

También, la acción de tutela satisface el requisito de **legitimación por pasiva**⁸, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad involucrada en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo No. 374 del 25 de Octubre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia (planta administrativa) proceso de selección No. 2431 de 2022- Territorial 8”*, en el cual se encuentra participando el actor, ente que, según asevera, le ha vulnerado su derecho fundamental.

De otro lado, se encuentra cumplido el requisito de **inmediatez**, como quiera que, resulta proporcional el lapso transcurrido entre la ampliación de las inscripciones dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”, para inferir

⁶ El artículo 86 de la Constitución dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

⁷ SAMAI/ 003Tutela(.pdf) NroActua 2

⁸ El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

que, las eventuales transgresiones aducidas en el escrito de tutela, aún tienen repercusión en quien persigue la protección y que no perdería la acción su finalidad de protección de derechos fundamentales con inminencia en su afectación.

Empero, al revisar puntualmente el requisito de **subsidiariedad**, encuentra este Juzgado no satisfecho el mismo, como pasa a explicarse:

- i.) Del recuento fáctico efectuado por la parte actora y la réplica allegada por la entidad accionada, se advierte que en el mencionado Acuerdo No. 374 del 25 de Octubre de 2022, se establecieron las etapas, reglas y requisitos a tener en cuenta en el marco de la convocatoria dispuesta por la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, debiendo destacarse que en el artículo 7 del precitado acto administrativo, con suma claridad se estableció que los aspirantes aceptan en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
- ii.) En ese orden de ideas debe considerarse que, el acto de convocatoria es la norma que regula el concurso de mérito, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T- 180 de 2015, cuando precisa que: *"El concurso de mérito debe estar investido con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"*.
- iii.) Dicho lo anterior, el accionante no indicó siquiera, como se vulneró -por parte de la Entidad- el derecho fundamental presuntamente quebrantado, sino que, se afirmó en abstracto su vulneración, sin indicar como -al ampliarse los plazos de inscripción-, se violentó el derecho al debido proceso.
- iv.) Tampoco se observa que, la presunta ilegalidad predicada respecto de los actos expedidos por la CNSC, hayan sido demandados ante esta Jurisdicción, razón por la cual, se observa el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.
- v.) Pero si lo anterior no fuera suficiente, encuentra este Despacho que incluso, de superarse el test de procedibilidad la acción no está llamada a prosperar, pues tal y como lo puso de presente la entidad accionada, con la ampliación del plazo de inscripción se propendió, entre otras cosas, por garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública de todos los participantes de dicho concurso y el principio constitucional del mérito, lo cual, no puede ser –al menos en abstracto- considerado una vulneración de derechos constitucionales.
- vi.) Adicionalmente, al no estar acreditado en este asunto la existencia de un perjuicio irremediable que implique la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por el accionante -pues no se acreditó por ningún medio probatorio que la entidad accionada hubiese actuado de manera irrazonable o desproporcionada o hubiese atentado de forma directa contra su estabilidad laboral o económica-, se impone la negativa del amparo suplicado por aquella.

Bajo este panorama, considera este estrado judicial que el mecanismo idóneo para el control judicial de la constitucionalidad del proceso de selección adelantado por la Secretaría de Educación de Armenia en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual podrá, si fuere esa su voluntad, proponer el correspondiente vicio de nulidad de las actuaciones que en su criterio le afectan, pudiendo incluso requerir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, si a ello hubiere lugar, resultando ser dicho mecanismo el idóneo y eficaz para de controvertir la legalidad de la actuación desplegada por la accionada.

Así las cosas, este Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción, sin que hubiese acreditado la existencia de un perjuicio irremediable con la connotación exigida por la jurisprudencia constitucional, como tampoco la condición de sujeto especial de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Armenia** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional pretendido por el señor **ALVARO ALEXANDER ACOSTA SEPÚLVEDA** por vía de la acción constitucional de tutela, promovida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-**, conforme las razones *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante, lo mismo que a las entidades accionadas por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con el fallo, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación para impugnar la decisión aquí adoptada, notificación que a voces de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 con fijación de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, iniciara su cómputo pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2431 de 2022 – “Territorial 8”.

CUARTO: RECORDAR a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán hacerla **en forma exclusiva** por vía de la opción de radicación de memoriales del aplicativo **SAMAI**⁹, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal -en el formulario que diligencien, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio Público

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo al vencimiento en silencio del término conferido para efectos de la impugnación del fallo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el aplicativo **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ALICIA PABA LÓPEZ

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co> »

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>